



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TR CASACIÓN N.º CALLAO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/03/2021 16:37:20 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LECAROS
CORNEJO JOSE LUIS /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17 Mar 2021
11:57:41, Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAVERO
NALVARTE CLOTILDE /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/03/2021 17:57:12, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/03/2021 08:06:50, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/03/2021 12:50:57, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CHAVEZ VERAMENDI
Diny Yuranieva FAU 20159981216
soft
Fecha: 08/06/2021 11:33:46, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

RECURSO DE CASACIÓN ORDINARIA INADMISIBLE

Sumilla. La defensa formuló recurso de casación ordinaria e invocó las causales de procedencia previstas en los incisos 1, 2 y 3, artículo 429, del Código Procesal Penal. Como sustento de su recurso, cuestionó aspectos estrictamente probatorios, lo que no resulta atendible a través de la casación, dado su carácter extraordinario. En consecuencia, corresponde desestimar liminarmente el presente recurso.

—AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN—

Lima, diez de marzo de dos mil veintiuno

AUTOS Y VISTO: el recurso de casación

interpuesto por la defensa del sentenciado **MIGUEL ÁNGEL VILLANUEVA YACTAYO** contra la sentencia de vista del veinte de mayo de dos mil diecinueve (foja 196), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que confirmó la de primera instancia del diecisiete de enero de dos mil diecinueve (foja 79), que lo condenó como coautor del delito de tentativa de robo con agravantes, en perjuicio de Camila Zamira Arostegui Cabrera, y le impuso diez años de pena privativa de la libertad, así como el pago de quinientos soles por reparación civil, a favor de la agraviada, con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **CASTAÑEDA SUSANA OTSU**.

CONSIDERANDO

SUSTENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN

PRIMERO. La defensa del sentenciado Miguel Ángel Villanueva Yactayo formuló recurso de **casación ordinaria** e invocó la causal prevista en los incisos 1, 2 y 3, artículo 429, del Código Procesal Penal (CPP). Sostuvo como agravios los siguientes:

1.1. Con relación a la **causal del inciso 1**, se vulneró el derecho al debido proceso y el principio de legalidad, pues la conducta que se declaró

probada, no se subsume en el delito de robo con agravantes, que fue materia de condena. Su patrocinado nunca tuvo participación directa en la sustracción del celular de la agraviada y no existió prueba que acredite la violencia o amenaza ejercida en su contra; por lo tanto, no puso en peligro su integridad física.

1.2. Respecto a la **causal del inciso 2**, se infringió el derecho al debido proceso, así como a la debida motivación de las resoluciones y se inaplicó el artículo 25 del Código Penal, porque condenaron a su patrocinado como coautor del delito imputado, no obstante que no tuvo dominio del hecho, ni se corroboró que hubiese violentado o amenazado a la víctima.

1.3. Sobre la **causal del inciso 3**, se efectuó una errónea acusación, puesto que no se contaba con suficientes elementos de convicción que revelen la comisión del delito de robo con las agravantes de pluralidad de agentes o el uso de un arma, por parte de su patrocinado. Tampoco se describieron de modo preciso, concreto y claro los hechos atribuidos a su patrocinado. Sin embargo, todo ello no fue advertido en el control de acusación y tales defectos determinan la nulidad de la sentencia de vista.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN

SEGUNDO. El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, que encuentra sustento en el artículo 141 de la Constitución Política¹ y cuyo conocimiento corresponde exclusivamente a la Corte Suprema. En el ámbito penal, esta disposición es desarrollada en los artículos 427 al 436 del CPP, los que deben ser interpretados conforme con los parámetros establecidos para la impugnación, previstos en los artículos 404 al 414 del Código acotado.

¹ El artículo 141 de la Constitución: "Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173".

TERCERO. Asimismo, se trata de un recurso extraordinario y limitado. Su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia. Por ello, su interposición y admisión están sujetas a lo señalado en el artículo 430 del CPP.

CUARTO. El artículo 427 del CPP establece las dos modalidades de casación, la ordinaria y la excepcional. En cuanto a la primera –que es la que interesa en este caso–, procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, siempre que, al tratarse de sentencias, el delito más grave al que se refiere la acusación escrita del fiscal, tenga previsto una pena privativa de libertad mayor a seis años en su extremo mínimo.

QUINTO. En lo que concierne a las reglas de admisibilidad, el inciso 1, artículo 430, del CPP, establece que el recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada, citar concretamente los preceptos legales que se considere erróneamente aplicados o inobservados, precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresar específicamente cuál es la aplicación que se pretende².

ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

SEXTO. Este Supremo Tribunal, en atención al inciso 6, del artículo 430, del CPP, debe determinar si el auto que concedió el recurso de casación cumple con todos los presupuestos procesales (subjettivos, objetivos y formales) que la ley

² Ello sin perjuicio del artículo 405, del CPP, según el cual el recurso debe ser interpuesto por quien se encuentre legitimado, en el plazo de ley, con expresión de los puntos impugnados, y la consignación de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen.

establece para su procedencia y, de este modo, conocer el fondo del asunto.

SÉPTIMO. Al respecto, se verifica que la defensa del sentenciado interpuso una casación ordinaria, pues impugnó la sentencia que lo condenó por el delito de tentativa de robo previsto en el artículo 188 del CP, con las agravantes de los incisos 3 y 4, del primer párrafo, artículo 189, en concordancia con el artículo 16 del Código Penal (CP), que prevé en su extremo mínimo una pena mayor de seis años de privación de la libertad. Con lo cual se cumplió el requisito de la gravedad de la pena.

OCTAVO. En lo concerniente a la fundamentación del recurso, la defensa invocó tres causales de procedencia. La primera referida a la casación constitucional, cuya finalidad es garantizar la correcta interpretación y aplicación de los preceptos constitucionales consagrados en nuestra Constitución y los convenios internacionales suscritos por el Perú. La segunda se trató de la causal del inciso 2 (casación procesal), la cual precisa que la defensa identifique en su caso la infracción de una norma de carácter procesal que se encuentre expresamente prescrita bajo sanción de nulidad.

Finalmente, la tercera sobre la indebida aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación, y supone que los hechos probados fueron subsumidos dentro del ámbito de una norma inaplicable³. Es decir, solo se debe verificar si se efectuó una falsa adecuación de los hechos, sin cuestionar los hechos en sí mismos que ya fueron materia de examen⁴.

NOVENO. Ahora bien, para sustentar las causales señaladas, la defensa esbozó los agravios descritos en el primer fundamento de la presente ejecutoria. De su simple lectura, se advierte que la argumentación de la defensa no se orientó a cuestionar el contenido esencial del derecho al debido proceso y el principio de legalidad, ni la inobservancia de una norma

³ SAN MARTÍN CASTRO, César (2015). *Lecciones de derecho procesal penal*. Lima: Editorial INPECCP y Cenales, p. 738.

⁴ Casación N.º 630-2017/Loreto del 8 de junio de 2018.

sancionada con nulidad o su indebida aplicación. Por el contrario, los agravios se centraron en aspectos estrictamente probatorios, pedido que no resultan atendibles a través del recurso de casación, pues este se rige por el principio de la intangibilidad de los hechos, el cual establece que la evaluación de los aspectos fácticos y de prueba corresponde a los órganos de mérito.

DÉCIMO. En el caso materia de autos, el Juzgado Penal Colegiado dio por acreditado que, el once de abril de dos mil dieciocho, cuando la agraviada Camila Zamira Arostegui Cabrera se dirigía con su menor hijo al nido para pagar la pensión, observó que una mototaxi avanzaba lentamente a su ritmo y, de repente, un sujeto alto de tez trigueña se bajó para preguntarle por una dirección, luego volvió a subir al vehículo, para, más adelante, finalmente, cerrarle el paso. El mismo sujeto descendió nuevamente con un arma de fuego y le sustrajo el celular. A penas se fue, empezó a gritar, por lo que sus vecinos y padres salieron a auxiliarla. Ante esto, su mamá decidió llamar al celular de su hija y, al tercer intento, le contestó un personal de la comisaría, quien les indicó que se acerquen a la dependencia policial para efectuar el reconocimiento correspondiente. En dicha dependencia, la agraviada reconoció a Miguel Ángel Villanueva Yactayo como la persona que conducía el mototaxi que fue usado en el robo. Esta decisión fue ratificada por la Sala Penal de Apelaciones.

DECIMOPRIMERO. Para arribar a esta conclusión, se consideró como principales pruebas de cargo, las siguientes: **i)** La sindicación de la agraviada, que fue analizada con base en el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116. **ii)** Las declaraciones de Carlos Martín Arostegui Gómez y Silvia Cabrera Vargas, padres de la agraviada, quienes escucharon sus gritos y la auxiliaron inmediatamente. Asimismo, dieron cuenta de las circunstancias posteriores a los hechos, esto es, que se contactaron con los efectivos policiales. **iii)** Declaración de los efectivos policiales Nepcin Pinedo Díaz y Percy Jordán Tolentino Ruiz, quienes precisaron que Villanueva Yactayo fue objeto de un arresto ciudadano en la cuadra 5 de la Urbanización El Cóndor y acudieron

por el llamado de los vecinos. **iv)** Acta de intervención policial. **v)** Acta de reconocimiento físico en rueda de personas efectuado por la agraviada, quien previamente brindó las características físicas del sentenciado y, luego, lo reconoció, entre otras pruebas.

DECIMOSEGUNDO. Por lo anotado, se advierte que existió prueba suficiente que acreditó la violencia típica ejercida en contra de la agraviada y la intervención del sentenciado como coautor. En cuanto a las observaciones formuladas a la acusación, cabe señalar que la etapa correspondiente para cuestionar dicho aspecto fue en la etapa intermedia, en la cual la defensa no realizó ninguna observación sobre las circunstancias agravantes atribuidas a su patrocinado. De modo que los agravios planteados carecen de manifiesta fundamentación y corresponde desestimar liminarmente el presente medio impugnatorio.

RESPECTO A LAS COSTAS PROCESALES

DECIMOTERCERO. El inciso 1, artículo 497, del CPP ha previsto la fijación de costas en toda decisión que ponga fin al proceso penal, mientras que el inciso 2 del referido dispositivo prescribe que el órgano jurisdiccional debe imponer de oficio el pago de las costas, las que según el inciso 2, artículo 504, del acotado Código corresponden a quien interpuso un recurso sin éxito, como ocurre en el presente caso. En tal sentido, al no existir razones fundadas para su exoneración, deben ser impuestas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. DECLARAR NULO el auto concesorio del veintisiete de junio de dos mil diecinueve (foja 226); en consecuencia, **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado **MIGUEL ÁNGEL VILLANUEVA YACTAYO** contra la sentencia de vista del veinte de mayo de dos mil diecinueve,

emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que confirmó la de primera instancia del diecisiete de enero de dos mil diecinueve, que lo condenó como coautor del delito de tentativa de robo con agravantes, en perjuicio de Camila Zamira Arostegui Cabrera, y le impuso diez años de pena privativa de la libertad; así como el pago de quinientos soles por reparación civil, a favor de la agraviada, con lo demás que contiene.

II. CONDENAR al recurrente al pago de las costas procesales que serán exigidas por el juez de investigación preparatoria.

III. ORDENAR se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas y se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen, se haga saber y se archive.

S. S.

LECAROS CORNEJO

CAVERO NALVARTE

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

SYCO/rbb